REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 346.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTES:** HÉCTOR EMILIO RODRÍGUEZ GAVIRIA y HÉCTOR AMPUDIA LEITÓN.
-**DEMANDADO:** FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2023-01013**-00.

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda con la finalidad de modificar superficialmente el hecho No. 09 de escrito de la demanda y la cuantía fijada.

Pues bien, frente a lo anterior, sea del caso traer a colación que el numeral primero del artículo 93 del C. G. del P. dispone en su literalidad que "*Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*"

De lo previamente dicho, es claro que la reforma de la demanda procede únicamente para la modificación de las **partes, pretensiones y hechos de la demanda, o para pedir o allegar nuevas pruebas,** siendo totalmente improcedente para alterar la cuantía, como aquí se ha pretendido.

En consideración de lo anterior, y como quiera que la modificación ligera del hecho No. 09 de la reforma de la demanda no modifica el fundamento de las pretensiones[1], la misma será negada.

Por último, observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado el respectivo trámite de notificación del demandado FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO, por lo cual se le procederá a requerir para que a ello proceda, pero conforme lo dispone el inc. 1 del art. 317 de nuestra codificación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***NEGAR*** la reforma de la demanda presentada por la parte actora en fecha 20 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ***REQUERIR*** a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a **notificar** al

[1] Núm. 01 del art. 93 del C. G. del P.

demandado FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-**2023-01013**-00.)

JPM